



www.railworkinggroup.org

Baarerstrasse 96, PO Box 7262, 6302 Zug, Switzerland
Tel: +41 (0)41 760 28 88; email: info@railworkinggroup.org

✂ [RailWorkingGrp](#)
[in](#) [LinkedIn](#)

Matriz de declaraciones y recomendaciones de base económica

Ratificación del Protocolo de Luxemburgo al Convenio de Ciudad del Cabo relativo a Garantía Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil sobre aspectos específicos al material rodante ferroviario (preparado por el *Rail Working Group*) (Asociación de Derecho suizo)

Parte I – Comentario

Esta Matriz, junto con los comentarios valorativos contenidos en este documento, han sido preparados con el objetivo de ilustrar la selección óptima de declaraciones para lograr el mayor aprovechamiento de los beneficios económicos derivados de la Convención de Ciudad del Cabo. Pretende así servir de instrumento de ayuda para los Estados en su decisión sobre las declaraciones que desean realizar, tomando en consideración las ventajas económicas y eventualmente otras consideraciones de política legislativa.

Las referencias a disposiciones normativas incluidas en el texto se refieren a la Convención (“C-Art.” o “Convención”) y al Protocolo de Luxemburgo sobre aspectos específicos al material rodante ferroviario, del Convenio de Ciudad del Cabo relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (“P-Art” o “Protocolo”).

Las referencias que se incluyen en el texto a los números de las declaraciones modelo se remiten al Memorandum Explicativo preparado por la Secretaría de UNIDROIT, en su condición de Depositario (DC10/DEP.Doc.1). Se incluyen al respecto únicamente modelos de declaraciones relativas a aquellas disposiciones respecto a las cuales la Matriz contempla una declaración.

Nota explicativa:

- (1) Disposiciones de exclusión (*opt-out*): son aquellas disposiciones que resultan aplicables salvo que se haya realizado una declaración. Disposiciones de inclusión u opcionales (*opt-in*): son disposiciones que resultan de aplicación únicamente en la medida en que se realiza una declaración. En la columna C de la Matriz se indica si la disposición es *opt-in* o es *opt-out*.
- (2) Todas las declaraciones bajo el Protocolo relativo al material rodante ferroviario se formulan en el momento de ratificación, aceptación, adhesión o aprobación del Protocolo.

El Rail Working Group es una asociación sin ánimo de lucro constituida según la legislación suiza que representa a una amplia muestra representativa de la comunidad ferroviaria mundial. Para obtener una lista completa de nuestros miembros y más información sobre nosotros, visite nuestro sitio web en www.railworkinggroup.org



Para más información, por favor, contacte con:

Howard Rosen,
Presidente del Rail Working Group,
howard.rosen@railworkinggroup.org
+41 41 760 28 88

Part II – Declaraciones realizadas bajo la Convención

A. Declaración Modelo núm.	B. Artículo 56 de la Convención autoriza la realización de declaraciones bajo el artículo:	C. Título	D. Declaración	E. Contenido específico de la declaración, si es aplicable	F. En relación con el artículo
Núm. 1 y 2	C-Art. 39(1)(a) y 39(4)	Derechos o garantías no contractuales que tienen prioridad sin inscripción	Sí, pero con limitaciones	1). Listado específico y cuantificable de categorías de derechos o garantías no contractuales que, en virtud de la ley de ese Estado tienen prioridad sin necesidad de inscripción nacional; 2). Limitada a las categorías habituales (por ejemplo, en caso de reparación de cosa ajena) 3). Limitado a los derechos que nacen de un incumplimiento declarado.	C-Art. 1(s)
Núm. 6	C-Art. 40	Derechos o garantías no contractuales susceptibles de inscripción (<u>opt-in</u>)	Sí	1). Listado específico de categorías de derechos o garantías susceptibles de inscripción (p.e. persona que ha obtenido una orden judicial que autorice el embargo de un objeto). 2). El uso de esta declaración en vez de la declaración bajo el C-Art. 39(1)(a) es <u>altamente</u> <u>recomendable</u> , con objeto de sujetar todos	C-Art. 1(s)



				los derechos y garantías sobre material rodante al sistema de registro bajo la regla temporal de prioridad asociado al momento de la inscripción (“first-to-file”)	
Núm. 7 y 8	C-Art. 50	Transacciones internas (<u>opt-out</u>)	No		C-Arts. 1(n), (r)
Núm. 9 y 10	C-Art. 52	Unidades territoriales (<u>opt-in</u>)	Véase Columna E	1). Sólo si es exigida por principios o normas constitucionales 2). Si se realiza, la Convención debería aplicarse a todas las unidades territoriales en las que opera el material rodante ferroviario	P-Art. XXIV (se refiere a la misma cuestión, por lo que es preciso asegurar un tratamiento coherente)
Núm. 11	C-Art. 53	Determinación de los tribunales competentes (<u>opt-in</u>)	Sí	Lo más específica posible, preferiblemente indicando la denominación de los específicos órganos jurisdiccionales	C-Art. 1(h), Capítulo XII
Núm. 12	C-Art. 54(1)	Exclusión del arrendamiento como remedio en caso de incumplimiento (<u>opt-out</u>)	No		C-Art. 8(1)(b)
Núm. 13-A y 13-B	C-Art. 54(2)	Ejercicio de remedios – intervención de un órgano judicial (<u>declaración obligatoria</u>)	<u>Obligatoria</u> La ausencia de esta declaración probablemente implicará el rechazo por el Depositario del instrumento de adhesión/ratificación	Se recomienda adoptar la redacción del C-Art. 54(2): todo recurso de que disponga el acreedor de conformidad con cualquiera de las disposiciones del presente Convenio, y cuyo ejercicio no esté subordinado en virtud de dichas disposiciones a una petición al tribunal, podrá ejercerse sin la autorización o la intervención de un tribunal.	C-Arts. 8 y 10
Núm. 14, 15, 16 y 17	C-Art. 55	Medidas provisionales sujetas a decisión	No		C-Arts. 13 y 43 (véase también)



		definitiva (<u>opt-out</u>)			P-Art. VIII)
Núm. 18	C-Art. 60(1)-(3)	Disposiciones transitorias (<u>opt-in</u>)			C-Art, 1(v)

Part III – Declaraciones realizadas bajo el Protocolo

A. Declaración Modelo núm.	B. Artículo XXVIII del Protocolo autoriza la realizació n de declaraci ones bajo el artículo:	C. Título	D. Declaración	E. Contenido específico de la declaración, si es aplicable	F. En relación con el artículo
Núm. 19	P-Art. VI	Elección de ley aplicable (<u>opt-in</u>)	Sí	1). Redacción declarando la aplicación de la disposición 2). Técnicamente, esta declaración se efectúa bajo el P-Art. XVII(1) 3). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido a la Unión Europea su competencia sobre las materias reguladas por el Reglamento (CE) n° 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)	P-Art. XXVII (1)
Núm. 20	P-Art. VIII	Modificación de las disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a decisión definitiva (<u>opt-in</u>)	No	1). Redacción declarando la aplicación de la disposición (parcialmente, no en su totalidad) 2). El plazo para el ejercicio de los remedios/medidas consentidos/as de conformidad con el C-Art 13, párrafo 1, letras a, b y c, no debe superar los 10 días naturales 3). El plazo para el ejercicio de los remedios consentidos de acuerdo con el C-Art. 13, párrafo 1, letras d y e (según la adición del P-Art. VIII.3) no debe ser superior a 30 días naturales	P-Art. XXVII(2); C-Art. 13



				4). Técnicamente, esta declaración se efectúa bajo el P-Art. XVII, párrafo 2 5). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido su competencia a la Unión Europea en relación con las materias reguladas por el Reglamento (CE) n°. 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil	
Núm. 21	P-Art. VIII	Modificación de las disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva (opt-in)	Sí	1). Redacción declarando la aplicación de la disposición (en su totalidad y no parcialmente) 2). El plazo para el ejercicio de los remedios/medidas consentidos/as de conformidad con el C-Art 13, párrafo 1, letras a, b y c, no debe superar los 10 días naturales 3). El plazo para el ejercicio de los remedios consentidos de acuerdo con el C-Art. 13, párrafo 1, letras d y e (según la adición del P-Art. VIII.3) no debe ser superior a 30 días naturales 4). Técnicamente, esta declaración se efectúa bajo el P-Art. XVII, párrafo 2 5). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido su competencia a la Unión Europea en relación con las materias reguladas por el Reglamento (CE) n°. 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil	P-Art. XXVII (2); C-Art. 13
Núm. 22	P-Art. IX. Alternativa A	Remedios en caso de insolvencia (opt-in)	No	1). Redacción declarando la aplicación de la Alternativa A (en su integridad y no parcialmente) para “algunos tipos de procedimientos de	P-Art. XXVII (3); C-Art. 1(k), (l) e P-



				insolvenca” 2). El “período de espera” a los efectos del P-Art. IX, párrafo 4 de la Alternativa A es de 60 días naturales; 3). Técnicamente esta declaración se efectúa bajo el artículo XXVII, párrafo 3 del Protocolo; 4). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido su competencia a la Unión Europea en las materias reguladas en el Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvenca; 5). Para aquellos Estados (Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados) que consideren adoptar la Alternativa A, véanse los comentarios adicionales al final del párrafo III.	Art. I(2)(c), (d)
Núm. 23	P-Art. IX. Alternativa A	Remedios en caso de insolvenca (<u>opt-in</u>)	Sí	1). Redacción declarando la aplicación de la Alternativa A (en su integridad y no parcialmente) para “todos los tipos de procedimientos de insolvenca” 2). El “período de espera” a los efectos del P-Art. IX, párrafo 4 de la Alternativa A es de 60 días naturales; 3). Técnicamente esta declaración se efectúa bajo el artículo XXVII, párrafo 3 del Protocolo; 4). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido su competencia a la Unión Europea en las materias reguladas en el Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvenca; 5). Para aquellos Estados (Estados miembros de la Unión Europea y otros	P-Art. XXVII (3); C-Art. 1(k), (l) y P-Art. I(2)(c), (d).



				Estados) que consideran adoptar la Alternativa A, véanse los comentarios adicionales al final del párrafo III.	
Núm. 24	P-Art. IX. Alternativa B	Remedios en caso de insolvencia (<u>opt-in</u>)	No	Se desaconseja encarecidamente realizar esta declaración. Pero si se realizase: 1). Redacción declarando la aplicación de la Alternativa B (en su integridad, no parcialmente) para los “siguiente tipos de procedimientos de insolvencia”; 2). El plazo de aviso declarado a los efectos del Artículo IX, párrafo 3 de la Alternativa B del Protocolo es de 60 días naturales; 3). Técnicamente esta declaración se efectúa bajo el artículo XXVII, párrafo 3 del Protocolo; 4). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido su competencia a la Unión Europea en las materias reguladas en el Reglamento (CE) n° 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia; 5). Para los Estados (Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados) que decidan adoptar la Alternativa B, véanse los comentarios adicionales al final del párrafo III.	P-Art. XXVII (3); C-Art. 1(k), (l) y P-Art. I(2)(c), (d)
Núm. 25	P-Art. IX. Alternativa B	Remedios en caso de insolvencia (<u>opt-in</u>)	No	Se desaconseja encarecidamente realizar esta declaración. Pero si se realizase: 1). Redacción declarando la aplicación de la Alternativa B (en su integridad, no parcialmente) para los “todos los tipos de procedimientos de insolvencia”; 2). El plazo de aviso declarado a los efectos del Artículo IX, párrafo 3 de la Alternativa B del Protocolo	P-Art. XXVII (3); C-Art. 1(k), (l) y P-Art. I(2)(c), (d)



				es de 60 días naturales; 3). Técnicamente esta declaración se efectúa bajo el artículo XXVII, párrafo 3 del Protocolo; 4). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido su competencia a la Unión Europea en las materias reguladas en el Reglamento (CE) n° 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia; 5). Para los Estados (Estados Miembro de la Unión Europea y otros Estados) que decidan adoptar la Alternativa B, véanse los comentarios adicionales al final del párrafo III.	
Núm. 26	P-Art. IX. Alternativa C	Remedios en caso de insolvencia (<u>opt-in</u>)	No	Se desaconseja encarecidamente realizar esta declaración. Pero si se realizase: 1). Redacción declarando la aplicación de la Alternativa C (en su integridad, no parcialmente) para los “siguiente tipos de procedimientos de insolvencia”; 2). El “número de días naturales” declarado a los efectos del Artículo IX, párrafo 5 de la Alternativa C es 60; 3). El “plazo de subsanación” declarado a los efectos del Artículo IX, párrafo 15 de la Alternativa C del Protocolo es de 60 días naturales; 4). Técnicamente esta declaración se efectúa bajo el artículo XXVII, párrafo 3 del Protocolo; 5). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido su competencia a la Unión Europea en las materias reguladas en el Reglamento (CE) n° 1346/2000, del Consejo, de	P-Art. XXVII(3); C-Art. 1(k), (l) y P-Art. I(2)(c), (d)



				29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia;	
				6). Para los Estados (Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados) que decidan adoptar la Alternativa C, véanse los comentarios adicionales al final del párrafo III.	
Núm. 27	P-Art. IX. Alternativa C	Remedios en caso de insolvencia (<u>opt-in</u>)	Sí, en caso de que la aplicación de la Alternativa A no sea aceptable para un Estado Contratante, como segunda opción	1). Redacción declarando la aplicación de la Alternativa C (en su integridad, no parcialmente) para “todos los tipos de procedimientos de insolvencia”; 2). El “número de días naturales” declarado a los efectos del Artículo IX, párrafo 5 de la Alternativa C es 60; 3). El “plazo de subsanación” declarado a los efectos del Artículo IX, párrafo 15 de la Alternativa C del Protocolo es de 60 días naturales; 4). Técnicamente esta declaración se efectúa bajo el artículo XXVII, párrafo 3 del Protocolo; 5). Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido su competencia a la Unión Europea en las materias reguladas en el Reglamento (CE) n° 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia; 6). Para los Estados (Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados) que decidan adoptar la Alternativa C, véanse los comentarios adicionales al final del párrafo III.	P-Art. XXVII (3); C-Art. 1(k), (l) y P-Art. I(2)(c), (d)
Núm. 28	P-Art. X	Asistencia en caso de insolvencia (<u>opt-in</u>)	Sí	1). Redacción declarando la aplicación de la disposición 2). Técnicamente esta declaración se efectúa bajo el Artículo XXVII, párrafo 1 del Protocolo	P-Art. XXVII (1); P-Art. IX
Núm. 29	P-Art.	Designación	No (véase	Se desaconseja efectuar esta	C-Art.



	XIII	de punto de acceso (<u>opt-in</u>)	Columna E)	declaración, pero, en caso de que se realice, (a) en lo que se refiere al material rodante ferroviario, la declaración debe limitarse a aquel material rodante ferroviario con respecto al cual el Estado declarante sea el Estado del domicilio del deudor; y (b) el Estado declarante debería estipular bien que no se incrementarán los costes del registro internacional o bien se especificará el modo el que los costes adicionales serán cubiertos por quienes lleven a cabo las inscripción a través del punto de acceso designado.	18(5)
Núm. 30	P-Art. XIII	Designación de puntos de acceso (<u>opt-in</u>)	No (véase Columna E)	No se recomienda realizar declaración pero, en caso de que se realice, (a) en lo que se refiere al material rodante ferroviario, la declaración debe limitarse a aquel material rodante ferroviario con respecto al cual el Estado declarante sea el Estado del domicilio del deudor; y (b) el Estado declarante debería estipular o bien que no se incrementarán los costes del registro internacional o bien se especificará el modo el que los costes adicionales serán cubiertos por quienes lleven a cabo las inscripción a través del punto de acceso designado; y (c) se declare que el punto designado de acceso puede emplearse para la información necesaria para la inscripción relativa a avisos de venta.	C-Art. 18(5)
Núm. 31	P-Art. XIII	Designación de puntos de acceso (<u>opt-in</u>)	No (véase Columna E)	Se desaconseja efectuar esta declaración, pero, en caso de que se realice, (a) en lo que se refiere al material rodante ferroviario, la declaración debe limitarse a aquel material rodante ferroviario con respecto al cual el Estado declarante sea el Estado del domicilio del deudor; y (b) el Estado declarante debería estipular o bien que no se incrementarán los costes del registro internacional o bien se especificará el modo el	C-Art. 18(5)



				que los costes adicionales serán cubiertos por quienes lleven a cabo las inscripción a través del punto de acceso designado.	
Núm. 32	P-Art. XIII	Designación de puntos de acceso (<u>opt-in</u>)	No (véase Columna E)	No se recomienda realizar declaración pero, en caso de que se realice, (a) en lo que se refiere al material rodante ferroviario, la declaración debe limitarse a aquel material rodante ferroviario con respecto al cual el Estado declarante sea el Estado del domicilio del deudor; y (b) el Estado declarante debería estipular o bien que no se incrementarán los costes del registro internacional o bien se especificará el modo el que los costes adicionales serán cubiertos por quienes lleven a cabo las inscripción a través del punto de acceso designado; y (c) se declare que el punto designado de acceso puede emplearse para la información necesaria para la inscripción relativa a avisos de venta.	C-Art. 18(5)
Núm. 33	P-Art. XIV(2)	Sistema e números de identificación (<u>opt-in</u>)	No	1). Se desaconseja esta declaración (se recomienda encarecidamente utilizar el sistema de identificación basado en los identificadores del fabricante o del registrador fijados al material rodante ferroviario), pero si una declaración en este sentido se efectúa, el sistema alternativo debe: ser aplicable sólo a las garantías creadas por deudores domiciliados en el Estado contratante en el momento en el que acuerdo constitutivo de tal garantía identifica de forma única el material rodante ferroviario; no expone al acreedor al riesgo de que la modificación del identificador no sea notificada al registrador; y quede sujeto a un acuerdo con la Autoridad Supervisora; 2). Los Estados miembros de la Unión Europea deberían tener en cuenta que la	C-Art. 18(1). C-Art. 7(c)



				Decisión de la Comisión 2006/920/CE de 11 de agosto de 2006 sobre la especificación técnica de interoperabilidad referente al subsistema de explotación y gestión del tráfico del sistema ferroviario transeuropeo convencional adopta un sistema de numeración para el material rodante ferroviario, y de acuerdo con la Decisión 2007/756 de 9 de noviembre de 2007, determina que la numeración bajo este sistema podría servir de enlace entre el Registro Internacional y los Registros Nacionales de Vehículos en la Unión Europea. Sin embargo, este sistema no sería idóneo para los fines del Protocolo puesto que: (a) los números pueden cambiar y por tanto no satisfacen el requisito de unicidad de acuerdo con el Artículo XIV(2); (b) los números no siempre estarán fijados sobre los elementos de material rodante ferroviario existente; (c) sólo pueden aplicarse si el deudor está situado en el Estado contratante de que se trata en el momento en el que se constituye la garantía internacional; y (d) la Directiva 2008/57/CE sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad no se aplica a todo el material rodante ferroviario cubierto por el Protocolo.	
Núm. 34 y 35	P-Art. XXIV	Unidades territoriales (<u>opt-in</u>)	Véase la Columna E	1). Sólo si así se exige por principios o normas constitucionales. 2). Si se efectúa la declaración, el Protocolo se aplicará a todas las unidades territoriales en las que opera el material rodante ferroviario. 3). Si un Estado contratante no efectúa una declaración en el sentido del Artículo XXIV, el Protocolo se aplicará automáticamente	C-Art. 52 P-Art. XXIV



				todas las unidades territoriales de ese Estado (véase Artículo XXIV, párrafo 3 del Protocolo).	
Núm. 36	P-Art. XXV(1)	Aplicación de la normativa nacional en vigor que excluye, suspende o regula el ejercicio (en el territorio del Estado en cuestión) de alguno de los remedios previstos en el Capítulo III de la Convención y de los Artículos VII al IX del Protocolo en relación con el material rodante ferroviario utilizado para prestar un servicio de utilidad pública (<u>opt-out</u>)	No	1). Se desaconseja realizar esta declaración, pero en el caso de que se efectúe, es necesario especificar la legislación referida, su ámbito de aplicación, y la exacta identificación del material rodante ferroviario dedicado a la prestación de servicio público. 2). El Estado contratante que efectúe una declaración bajo el artículo XXV del Protocolo debe tener en cuenta la tutela de las garantías de los acreedores y el efecto de la declaración sobre la disponibilidad de crédito.	P-Art. XXV(1)
Núm. 37	P-Art. XXV(1)	Aplicación de la normativa nacional en vigor que excluye, suspende o regula el ejercicio (en el territorio del Estado en cuestión) de alguno de los remedios previstos en el Capítulo III de la Convención y de los Artículos VII al IX del Protocolo en relación con el material rodante ferroviario utilizado para prestar un	No	1). Se desaconseja realizar esta declaración, pero en el caso de que se efectúe, es necesario especificar la legislación referida, su ámbito de aplicación, y la exacta identificación del material rodante ferroviario dedicado a la prestación de servicio público. 2). El Estado contratante que efectúe una declaración bajo el artículo XXV del Protocolo debe tener en cuenta la tutela de las garantías de los acreedores y el efecto de la declaración sobre la disponibilidad de crédito.	P-Art. XXV(1)



		servicio de utilidad pública (<u>opt-out</u>)			
Núm. 38	P-Art. XXV(4)	Desaplicación del Artículo XXV, párrafos 2 y 3(disposicion es sobre compensación) con respecto a algunos elementos de material rodante ferroviario dedicados a la prestación de un servicio de utilidad pública (<u>opt-out</u>)	No	1). Declaración fuertemente desaconsejada. Pero si se efectúa, es necesario especificar la identificación exacta, por tipo de bien, del material rodante ferroviario usado para la prestación de un servicio de utilidad pública. 2). El Estado contratante que realice una declaración bajo el P-Art. XXV debe tener en cuenta la protección de los intereses de los acreedores y el efecto de la declaración en la disponibilidad de crédito.	
Núm. 39	P-Art. XXV(4)	Desaplicación del Artículo XXV, párrafos 2 y 3(disposicion es sobre compensación) con respecto a todos los elementos de material rodante ferroviario dedicados a la prestación de un servicio de utilidad pública (<u>opt-out</u>)	No	1). Fuertemente desaconsejada. 2). El Estado contratante que realice una declaración bajo el P-Art. XXV debe tener en cuenta la protección de los intereses de los acreedores y el efecto de la declaración en la disponibilidad de crédito.	P-Art. XXV(2), (3)

Comentarios adicionales sobre los remedios en caso de insolvencia

El Artículo XXII del Protocolo prevé que las Organizaciones Regionales de Integración Económica constituidas por Estados soberanos que tengan competencia en determinadas materias reguladas por el Protocolo pueden firmar el Protocolo. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica, en la medida en que tenga competencia en las materias reguladas en el Protocolo, tendrá los mismos derechos y obligaciones de un Estado contratante.

Los Estados miembros de la Unión Europea han transferido a la Unión Europea su competencia sobre materias reguladas en el Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia. En consecuencia, no pueden



realizar una declaración conforme al Artículo XXVII(3) del Protocolo para aplicar una de las Alternativas A, B o C del Artículo IX del Protocolo.

Por su parte, la Unión Europea ha decidido no efectuar declaración alguna para aplicar alguna de las alternativas en materia de insolvencia en relación con el primero de los Protocolos, el Protocolo Aeronáutico. Esto es debido al compromiso alcanzado con los Estados miembros con objeto de que cada Estado miembro pueda tomar su propia decisión sobre las reglas que desea adoptar eventualmente en materia de insolvencia.

Se espera que la Unión Europea adopte el mismo enfoque en relación con el Protocolo ferroviario. Si bien no puede formularse ninguna declaración por parte de los Estados miembros, dada la competencia prioritaria de la Unión Europea en materia de insolvencia, no hay nada que impida a los Estados miembros modificar su propio Derecho interno para obtener sustancialmente el mismo resultado que el que se obtendría con una declaración del Estado miembro bajo el Artículo XXVII(3) del Protocolo. En suma, aunque los Estados miembros no pueden técnicamente optar por la Alternativa A, en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo ferroviario, pueden adecuar su derecho interno en materia de insolvencia en línea con la Alternativa A. En esencia, por tanto, los Estados miembros mantienen su competencia sobre las reglas sustantivas sobre insolvencia.

El *Rail Working Group (RWG)* urge a los Estados contratantes a adoptar la Alternativa A del Artículo IX del Protocolo ferroviario. Esta disposición es probablemente la disposición más importante del Protocolo en términos económicos. En tal sentido, el Protocolo ofrece ventajas significativas a los acreedores incluso sin la aplicación de su régimen de insolvencia. En particular, el Protocolo establece el marco para un registro internacional relativo a todo el material rodante ferroviario que incluye trenes, otros equipos que circulan sobre vías, tranvías, trenes subterráneos (metro) y sistemas de tren ligero, accesible vía internet 24 horas al día, 7 días a la semana, mediante el cual un acreedor podrá verificar si otra parte reivindica una garantía real sobre un bien de equipo.

El acreedor podrá inscribir su garantía que ganará entonces, en casi la totalidad de los casos, prioridad sobre cualquier garantía no inscrita y sobre cualquier garantía que se inscriba con posterioridad. Además, el Protocolo ferroviario establece un conjunto de remedios básicos en caso de incumplimiento del deudor. Finalmente, la Convención (que sólo se aplica con respecto a la categoría de objetos a la que se aplique el Protocolo) establece que, en un procedimiento de insolvencia del deudor, una garantía internacional es efectiva si antes del comienzo del procedimiento de insolvencia tal garantía se ha inscrito de conformidad con la Convención.

El régimen de insolvencia opcional establecido en el Protocolo ferroviario para regular los derechos de los acreedores cuando el deudor queda sujeto a un procedimiento de insolvencia refleja la realidad de la moderna financiación estructurada, garantizando en lo posible que, dentro de un periodo de tiempo vinculante y pre-establecido, el acreedor o bien se asegure la recuperación del activo en garantía o bien el deudor ponga remedio a los incumplimientos pasados y se comprometa a cumplir las obligaciones futuras. Por otro lado, la normativa en materia de insolvencia tradicionalmente tiene en cuenta intereses en conflicto (deudores, economía en general, mercado laboral y empleos).

Por tanto, si un Estado contratante encontrara dificultades jurídicas, políticas o de otro orden en la reforma de su legislación nacional para reflejar la realidad de la financiación moderna que condensa el Artículo IX del Protocolo ferroviario, ello no debería impedir su ratificación,



aceptación, aprobación o adhesión. En tal caso, el Estado contratante debería considerar la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo ferroviario sin adoptar la Alternativa A y retomar este asunto en un momento posterior (p.e. en el contexto de una posterior revisión general de la legislación sobre insolvencia) sobre la base de una declaración ulterior bajo el Artículo XXX del Protocolo. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Para obtener más información sobre el Protocolo de Luxemburgo, consulte www.railworkinggroup.org. Manténgase al día de las últimas novedades a través de la [página del grupo de LinkedIn del Grupo de Trabajo Ferroviario](#).